

NEWSLETTER TAX & LEGAL

Exención de pago de patente municipal para actividad agrícola

El artículo 23 de la Ley sobre Rentas Municipales establece la obligación de pago de la “patente municipal” a todos los contribuyentes que realicen actividades lucrativas “secundarias” y terciarias”, dentro de una comuna.

¿Qué ocurre con las “actividades primarias”? ¿Pagan patente municipal?

Con respecto a las “actividades primarias” o de explotación, pagan patente municipal en la medida que cumplan copulativamente los siguientes requisitos¹:

- a) Que en la explotación medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo predio rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales.
- b) Que tales productos elaborados se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, quioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

¿La actividad agrícola es una “actividad primaria”?

Sí, toda vez que por “actividad primaria”² se entienden aquellas actividades económicas que consistan en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería, etc. Este concepto incluye, entre otras actividades, la crianza o engorda de animales.

Se extiende también a las labores de limpieza, selección y embalaje y demás que sean previas a este, que efectúe directamente el dueño de los productos provenientes de la explotación de una actividad primaria.

Asimismo, se comprenden en este concepto, los actos tendientes a la liquidación y venta de los productos provenientes de alguna actividad primaria, efectuados directamente por el productor, aun cuando sean realizadas en oficinas o locales situados fuera del lugar de extracción, ya sean urbanos o rurales.

¹ Art 3 del Decreto Ley 484.

² Definidas en el art. 2 letra a) del Decreto Ley 484, que establece el Reglamento para la aplicación de los art. 23 y siguientes de la Ley sobre Rentas Municipales.

¿Qué ocurre si una empresa realiza actividades primarias no afectas a patente y otras actividades afectas?

Si bien el valor de las patentes municipales se determina según el capital propio tributario de las empresas, por aplicación de las normas respectivas³ y según ha confirmado la Contraloría General de la República en varios dictámenes⁴, deben excluirse de dicho capital propio los activos destinados a las actividades primarias no gravadas, y sólo considerarse las actividades “gravadas” para su determinación.

Conclusiones

En principio, la actividad agrícola no debe pagar patente municipal, salvo cuando cumple conjuntamente (“copulativamente”) con los dos requisitos indicados, es decir, por ejemplo, si la empresa solo se dedica al cultivo, extracción y venta de productos naturales, y no interviene algún proceso de elaboración de productos, no debe pagar patente; por el contrario, si la misma empresa cultiva, extrae, transforma o procesa de alguna forma los productos para luego venderlos, sí debe pagar patente, pudiendo excluir en la determinación del monto aquellos activos destinados a la actividad no gravada.

Por su parte, el cobro de patente solo procede cuando la municipalidad pueda verificar la concurrencia de ambos requisitos, cuestión que debe resolver en los hechos y caso a caso, no pudiendo ampararse en presunciones solo verificando, por ejemplo, el objeto descrito en la escritura social de la empresa⁵.

Para profundizar los alcances de la norma y verificar si una empresa debe pagar o no patente por desarrollar una actividad agrícola, invitamos a contactarnos para resolver las dudas que puedan tener.

Cualquier duda que tenga respecto de esta ley, no dude en contactarte con nuestro equipo Tax&Legal:



JORGE OSSANDÓN
Abogado Asociado
Área Tax&Legal Grupo Araya
jossandon@araya.cl



YESSENIA RODRÍGUEZ
Gerente Tributario
Área Tax&Legal Grupo Araya
yrodriguez@arabaybpo.cl

³ Art. 24 inc. 7mo de la Ley sobre Rentas Municipales y art. 4 del Decreto Ley 484.

⁴ Dictámenes 6065-2016; 31300-2000, entre otros.

⁵ Dictámenes 5170-2015 y 81411-2011, entre otros.